



Al contestar por favor cite estos datos:

No. de Radicado: 20195000077081-DDJ

Fecha de Radicado: 06-08-2019

Bogotá D.C.,

Doctor(a)

JHON JAIRO BEDOYA LOPERA

Juez(a)

JUZGADO 001 LABORAL DE BELLO

CALLE 47 # 48-51

j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

BELLO, ANTIOQUIA

Ref: Expediente: 05088310500120180019500

Demandante: MARTIN HORACIO SOSA

Demandado: COLPENSIONES

CÉSAR AUGUSTO MÉNDEZ BECERRA, actuando en calidad de Director de Defensa Jurídica Nacional de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con la Resolución No. 421 de 2014 por la cual se delega la función de intervención en procesos judiciales al Director de Defensa Jurídica, la Resolución de nombramiento No. 631 del 2018 y acta de posesión No. 069 del mismo año, documentos que se adjuntan, portador de la tarjeta profesional No. 69.869 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito, me permito presentar escrito de intervención en el proceso de la referencia, en defensa de los intereses litigiosos de la Nación, representados en este caso por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

Este escrito de intervención, se presenta con fundamento en el artículo 6, numeral 3, literal i) del Decreto 4085 de 2011, en concordancia con lo previsto en los artículos 610 y 611 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y tiene como objetivo presentar los argumentos de hecho y de derecho que le permitirán al Señor Juez proferir la correspondiente sentencia, negando las pretensiones invocadas, toda vez que la Corte Constitucional expidió la Sentencia de Unificación 140 de 2019 [S.U. 140/19] en la que determinó que **los incrementos pensionales, previstos en el artículo 21 del decreto 758 de 1990, fueron orgánicamente derogados a partir de la vigencia de la Ley 100 de 1993, razón por la cual dicha norma no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho a la pensión, con posterioridad a la vigencia de esta Ley, como ocurre en este proceso en cuestión.** Adicionalmente, por tratarse de beneficios que no cuentan con



respaldo financiero, se oponen al Acto Legislativo 01 de 2005 que adicionó el artículo 48 de la Carta y por ende tampoco es viable su reconocimiento.

1. Competencia de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para intervenir en este proceso.

La Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en adelante ANDJE, está habilitada por la Ley para intervenir en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en los que sea parte una entidad pública del orden nacional o se discutan intereses litigiosos de la Nación, como en efecto sucede en este litigio, en el que es parte demandada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, Empresa Industrial y Comercial del Estado, organizada como entidad financiera de carácter especial, creada por la Ley 1151 de 2007.

Esta Agencia, se encuentra facultada para intervenir en cualquier estado del proceso, en ejercicio de las facultades establecidas en el literal a) del parágrafo del artículo 2 y en el artículo 6, numeral 3, literal i) del Decreto Ley 4085 de 2011, modificado por el Decreto 915 de 2017, y el Decreto 1365 de 2013, en concordancia con lo previsto en el artículo 610 del Código General del Proceso.

Igualmente, la intervención de esta Agencia se fundamenta en lo descrito en la Ley 1444 de 2011, al establecer que es una entidad que tiene dentro de su objeto, la “defensa y protección efectiva de los intereses litigiosos de la Nación”, conceptos que superan el simple interés específico que tengan las partes en el proceso, por cuanto se encuentran dirigidos a la protección efectiva del patrimonio público, la garantía de los derechos de la Nación y del Estado y el respeto de los principios y postulados que sustentan el Estado Social de Derecho.

En el presente asunto se hace necesaria la intervención de la ANDJE en ejercicio de la competencia legal previamente indicada, habida cuenta que, de un lado, se entiende que están en juego los intereses litigiosos de la Nación desde el punto de vista orgánico, pues se ha vinculado como parte demandada a una entidad pública del orden nacional.

De otro lado, atendiendo a un criterio material, los intereses litigiosos de la Nación están en juego en la presente actuación, pues la demanda interpuesta tiene como finalidad imponer injustificadamente enormes cargas económicas al Estado, que pueden afectar gravemente al patrimonio público. Adicionalmente, la presente intervención pretende hacer prevalecer los requisitos que han sido fijados en la ley para el reconocimiento de derechos pensionales, así como hacer cumplir los presupuestos definidos por la Corte Constitucional en la **Sentencia de Unificación 140/19 (S.U. 140/19)**, proferida el 28 de marzo del mismo año.



De acuerdo con consulta adelantada en los aplicativos de COLPENSIONES con corte al 12 de marzo de 2019, esta entidad enfrenta actualmente 22.480 procesos, cuya pretensión corresponde a los incrementos pensionales del derogado artículo 21 del Decreto 758 de 1990. Se trata en su gran mayoría de demandas promovidas en única instancia ante jueces laborales.

La estimación financiera más conservadora, en caso de que se llegaran a reconocer los incrementos pensionales en estas demandas refiere la necesidad de disponer al menos de **CIENTO CUATRO MIL CIENTO VEINTISIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$104.127.378.956)** para responder por las condenas judiciales.

Por lo anterior, resulta evidente que la decisión de este proceso, corresponde a un tema de la mayor relevancia para el interés general de la Nación, por lo que esta Agencia procederá a exponer los argumentos sustanciales sobre el fondo del asunto, en los siguientes términos:

2. Problema jurídico

El problema jurídico a resolver en este proceso corresponde a determinar si la parte demandante tiene derecho a los incrementos pensionales previstos en el Decreto 758 de 1990.

De conformidad con dicha norma, las pensiones mensuales de invalidez y de vejez se incrementarían así:

“a) En un siete por ciento (7%) sobre la pensión mínima legal, por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de dieciocho (18) años si son estudiantes o por cada uno de los hijos inválidos no pensionados de cualquier edad, siempre que dependan económicamente del beneficiario, y

b) En un catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima legal, por el cónyuge o compañero o compañera del beneficiario que dependa económicamente de éste y no disfrute de una pensión.

Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán exceder del cuarenta y dos por ciento (42%) de la pensión mínima legal.”



Como se advirtió precedentemente, este problema jurídico ya fue resuelto por la Corte Constitucional en la S.U. 140/19, en la que determinó que los incrementos pensionales de que trata el artículo 21 del decreto 758 de 1990, fueron derogados con la expedición de la Ley 100 de 1993, razón por la cual dicha norma no produce efecto alguno respecto de quienes hayan adquirido el derecho a la pensión, con posterioridad a la vigencia de esta Ley. Adicionalmente el acto legislativo 01 de 2005 expulsó del ordenamiento dichos beneficios por no contar con respaldo financiero. A continuación, se explican estos dos criterios.

3. Razones por las cuales la Corte Constitucional consideró que los incrementos pensionales de que trata el art. 21 del Decreto 758 de 1990 están derogados.

En la referida S.U. 140/19, la Corte Constitucional tajantemente encontró que los incrementos pensionales habían sido derogados por la Ley 100 de 1993, por las siguientes razones:

3.1. Por cuanto la Ley 100 de 1993 reguló de manera integral y exhaustiva el sistema general de pensiones y derogó todas las normas que le fueran contrarias. En efecto, en el art. 289, dispuso:

“La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación, salvaguarda los derechos adquiridos y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el artículo 2º de la Ley 4ª de 1966, el artículo 5º de la Ley 33 de 1985, el párrafo del artículo 7º de la Ley 71 de 1988, los artículos 260, 268, 269, 270, 271 y 272 del Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que los modifiquen o adicionen”.

Si bien el referido artículo 21 del Decreto 758 de 1990, no está dentro de las derogatorias que expresamente dispuso la Ley 100/93, la Corte evidenció que existía una indiscutible derogatoria tácita amen de una indudable incompatibilidad con esta Ley.

En efecto, la Ley 100/93 organizó un nuevo sistema que reguló de modo exhaustivo los diferentes componentes de la seguridad social en el ámbito nacional: Esto se evidencia, desde el artículo 2º, que señala el **principio de unidad** bajo el cual se presta el servicio público de la seguridad social y remite a *“la articulación de políticas, instituciones, regímenes, procedimientos y prestaciones para alcanzar los fines de la seguridad social”*; posteriormente, en el artículo 5º, se organiza el sistema y en el 6º se señala que *“el sistema de seguridad social está instituido para unificar la normatividad y la planeación de la seguridad social”*. Por su parte, en el artículo 8º, se dispone que el sistema de



seguridad social “*está conformado por los regímenes generales establecidos para pensiones, salud, riesgos profesionales y los servicios sociales complementarios que se definan en la presente ley*”.

A este respecto, la Corte Constitucional acogió un “emblemático pronunciamiento del 28 de marzo de 1994” de la Corte Suprema de Justicia en el que se señaló que la derogatoria orgánica se verifica cuando “*la nueva ley “regule íntegramente la materia” que la anterior normación positiva disciplinaba. Empero, el determinar si una materia está o no enteramente regulada por la ley posterior, depende, no tanto del mayor o menor número de disposiciones que contenga en relación con la antigua, sino de la intención revelada por el legislador de abarcar con la nueva disposición o disposiciones toda una materia, aunque en realidad no haya incompatibilidad alguna entre éstas y las de la ley anterior. (...) lo evidente es que hay que suponer que la nueva ley realiza una mejora en relación con la ley antigua; que aquella es más adecuada a la vida social de la época y que por tanto responde mejor al ideal de justicia, ideal y necesidad éstos que tornan urgente la aplicación de la nueva ley; aplicación que por lo mismo debe ser lo más amplia posible para que desaparezcan las situaciones que el propio legislador ha querido condenar y evidentemente arrasó con la ley nueva. Es un principio universalmente reconocido que cuando un legislador emite dos voluntades diversas, la más reciente prevalece*”²⁰⁵⁷.

Lo mismo dijo la propia Corte Constitucional en la C-823 de 2006:

*“[La] derogatoria es aquel efecto de una ley, determinante de la pérdida de vigencia de otra ley anterior, la cual puede ser expresa o tácita. Este último evento tiene lugar al menos en dos hipótesis: (i) cuando una norma jurídica posterior resulta incompatible con una anterior, o (ii) cuando se produce una **nueva regulación integral de la materia** (L. 153/887, art. 3º). Así lo ha entendido la jurisprudencia de esta corporación al señalar que la derogatoria de una ley puede ser ‘expresa, tácita o por reglamentación integral (orgánica) de la materia, sucediendo la primera cuando la nueva ley suprime formal y específicamente la anterior; la segunda cuando la nueva ley contiene disposiciones incompatibles o contrarias a la de la antigua, y la tercera cuando una ley reglamenta toda la materia regulada por una o varias normas*

²⁰⁵⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 28 de marzo de 1984, MP Humberto Murcia Ballén. En el mismo sentido también se puede ver: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 3227 del 28 de febrero de 1992, MP Carlos Esteban Jaramillo Schloss, citando la jurisprudencia citada en G.J. T. CLXXVI, pág. 116.



precedentes, aunque no haya incompatibilidad entre las disposiciones de éstas y las de la nueva ley' (C-634/96) ”²⁰⁵⁸

En la S.U. 140/19, la Corte sintetizó los más importantes pronunciamientos que ella ha hecho en los que evidenció que la Ley 100/93, implicó la derogación orgánica de todas las normas que integraban el régimen de seguridad social existente antes de su expedición, así:

- (i) C-258/13, a propósito de regímenes especiales aplicables a congresistas, magistrados de altas cortes y otros altos funcionarios: *“(I) la Ley 100 de 1993 derogó los regímenes pensionales que existían previamente a su expedición y creó un régimen unificado de seguridad social. No obstante, en aras de proteger las expectativas de quienes se encontraban próximos a cumplir con los requisitos establecidos para acceder a la pensión de jubilación consagrados en el régimen anterior, el legislador estableció un régimen de transición.”²⁰⁵⁹*
- (ii) C-415/14, sobre el objeto y características del sistema general de pensiones, invocó el artículo 10 de la Ley 100/93 que dispone que *“tiene por objeto garantizar a la población, el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la presente ley (...)”* y señaló que *“derogó los regímenes pensionales que existían antes de su expedición y consagró un régimen de transición previsto en su artículo 36, para acceder a la pensión de vejez”²⁰⁶⁰.*
- (iii) T-884/14, a propósito del reconocimiento de una pensión de vejez, señaló que *“(a)l entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, el legislador derogó la multiplicidad de modelos de seguridad social que existían para los servidores públicos y los particulares”²⁰⁶¹.*
- (iv) T-466/15, sobre sustitución pensional, la Corte manifestó, a propósito del artículo 48 de la C.P.: *“(e)n desarrollo del mencionado artículo, el legislador diseñó el Sistema Integral de Seguridad Social, el cual se materializó en la expedición de la Ley 100 de 1993; dicho cuerpo normativo derogó los regímenes pensionales existentes para ese momento, y los integró en uno sólo de carácter general”.*

²⁰⁵⁸ M.P. Fabio Morón Díaz.

²⁰⁵⁹ M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

²⁰⁶⁰ M.P. Alberto Rojas Ríos.

²⁰⁶¹ MP(e) Martha Victoria SÁCHICA Méndez.



- (v) T-657/16, a propósito de una tutela dirigida a obtener el reconocimiento de una pensión de vejez por hijo en condición de incapacidad: *“cuando entra en vigencia la Ley 100 de 1993, el legislador derogó las normas existentes sobre seguridad social para servidores públicos y particulares, sin embargo, dejó establecido un régimen de transición para las personas que para ese momento estaban aportando a dichos regímenes, (...)”*²⁰⁶²
- (vi) T-233/17, a propósito de una controversia por la liquidación de una pensión de vejez: *“La Ley 100 de 1993 derogó los regímenes pensionales existentes para ese momento y los integró en un sistema general.”*²⁰⁶³

En la S.U.140/19 que en este escrito de intervención la ANDJE invoca, la Corte no pasó por alto el análisis de los “incrementos pensionales” del artículo 21 del Decreto 758 de 1990, frente al **régimen de transición** y concluyó que este régimen **NO** se extendió a los derechos extra patrimoniales accesorios al derecho de pensión, como lo son los incrementos pensionales por cuanto no estaban dotados de naturaleza pensional como expresamente lo preveía el artículo 22 del mismo decreto pues, este fue claro cuando señaló que los incrementos de que tratan los literales a) y b) del artículo 21 del mismo acuerdo *“no forman parte integrante de la pensión de invalidez o de vejez”*.

Para sentar total claridad de que los incrementos pensionales fueron derogados por la Ley 100/93, también la Corte se pronunció sobre la parte del artículo 22 del referido Decreto 758/90, que señalaba que el derecho a los incrementos previstos en el artículo 21 *“subsiste mientras perduren las causas que les dieron origen”*, señalando que *“salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la vigencia de la Ley 100 –esto es, cuando se haya efectivamente cumplido con los requisitos para acceder a la pensión antes del 01 de abril de 1994- no puede predicarse la subsistencia de un derecho que no llegó siquiera a nacer a la vida jurídica. En otras palabras, el régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 únicamente protegió las expectativas legítimas que pudieren tenerse para adquirir el derecho principal de pensión pues los derechos accesorios a éste –además de no tener el carácter de derechos pensionales por expresa disposición de la ley- no tuvieron efecto ultractivo alguno. Y si en gracia de discusión se admitiera que los referidos incrementos sí gozaban de dicha ultractividad, la expectativa de llegar a hacerse a ellos definitivamente desapareció para todos aquellos que no llegaron a efectivamente adquirirlos durante la vigencia del régimen anterior”*.

Con contundente lucidez, la Corte señaló que:

²⁰⁶² M.P. (e) Aquiles Arrieta Gómez.

²⁰⁶³ M.P. María Victoria Calle Correa.



“...desde la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, los incrementos previstos por el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desaparecieron del mundo jurídico y sólo conservan efectos ultractivos para aquellos que se hicieron a ellos durante la vigencia de los mismos”.

Dicho lo anterior, es claro que los incrementos pensionales que son objeto de reclamo en esta demanda no tienen ninguna vocación de prosperidad, razón por la cual se solicita al H. Despacho que despache desfavorablemente las pretensiones de la parte demandante.

- 3.2. Por cuanto con la expedición del Acto Legislativo 01 de 2015, se elevó a rango constitucional la correlación entre la liquidación de cada pensión y los factores sobre los cuales, para acceder a ella, se hubieren efectuado cotizaciones al sistema pensional, de manera tal que el monto de la pensión que se adquiera esté relacionado con el ahorro de cada persona destinado para tal efecto.**

Sobre este aspecto, la Corte encontró que dicho Acto Legislativo prohibió el reconocimiento de prestaciones que implicaran una alteración en la correspondencia que debe existir entre el monto pensional asignado y los factores que se utilizaron para cotizar al sistema pensional.

En efecto, el inciso 11 del artículo 48 de la C.P., introducido por el Acto Legislativo 01 de 2005, señala:

“Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión.”

Señaló la Corte que esta norma guarda una relación de medio a fin con la sostenibilidad del sistema de pensiones que se pretendió asegurar con este acto legislativo, que para ello ordenó la correspondencia que debe existir entre los aportes del cotizante y el monto de la pensión que a éste le sea asignado.

En el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, en el que se discute este tema de los “incrementos pensionales” ha quedado suficientemente decantado por la jurisprudencia que el monto de la pensión siempre corresponderá al porcentaje aplicable al IBL, es decir, al porcentaje del promedio de lo devengado



durante los 10 años previos a la adquisición del derecho, razón por la cual, a este respecto, enfáticamente señaló en la S.U. 140/19:

Con lo anterior en mente, para la Corte es claro que cualquier incremento a la pensión reconocida bajo el RPM que no se obtenga con arreglo a lo anteriormente establecido, abandonaría la correspondencia entre el monto de esta última y los factores utilizados para determinar el monto de las cotizaciones correspondientes. Ciertamente, el hecho de tener un cónyuge o compañero(a) y/o hijo económicamente dependiente no necesariamente implica una correspondencia entre lo cotizado y el monto pensional incrementado; correspondencia ésta que –contrario sensu- por ejemplo sí podría existir en desarrollo de la Ley 1580 de 2009, en donde se reconoce una pensión familiar con ocasión de “la suma de esfuerzos de cotización o aportes de cada uno de los cónyuges o cada uno de los compañeros permanentes, cuyo resultado es el cumplimiento de los requisitos establecidos para la pensión de vejez en el régimen de prima media con prestación definida o régimen de ahorro individual y de conformidad con lo establecido en la Ley 100 de 1993.”

4. Conclusión

En conclusión, dos fueron las razones que encontró la Corte para afirmar que los incrementos pensionales que preveía el Decreto 758 de 1990 no están vigentes: Por una parte, por la derogatoria orgánica que la Ley 100/93 hizo de ellos y, por otra, porque el Acto Legislativo 01/05, también los expulsó del ordenamiento jurídico por ser abiertamente incompatibles con la Constitución Política ya que alteran la correspondencia que debe existir entre el monto pensional asignado y los factores que se utilizan para cotizar al sistema pensional, pues, se reitera, la liquidación de las pensiones siempre, en todos los casos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, como el que administra COLPENSIONES, debe hacerse teniendo en cuenta las cotizaciones correspondientes y, ciertamente, los incrementos pensionales del 7% y 14% previstos por dicho Decreto no imponen ni incorporan cotizaciones para soportar estos porcentajes.

Por lo anterior, de manera respetuosa la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** solicita que se desestimen las pretensiones de la demanda.

5. Solicitud de Sentencia Anticipada



Teniendo en cuenta que el problema jurídico que se plantea en esta demanda ya ha sido resuelto por la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación 140 de 2019, respetuosamente se solicita que se profiera sentencia de manera anticipada, negando las pretensiones de la demanda.

No tiene ningún sentido, seguir discutiendo un asunto sobre el que ya la Corte Constitucional se pronunció, que lo único que genera es desgaste y congestión judicial. Para información del Señor Juez, a la fecha COLPENSIONES enfrenta aproximadamente 12.000 procesos en los que se demanda los incrementos pensionales del Decreto 758 de 1990, que la Corte encontró que fueron derogados y expulsados del ordenamiento jurídico.

Estos procesos, le generan al Estado un innecesario gasto para su atención y defensa, como también se la generan a la rama judicial.

Como antecedente de esta solicitud de sentencia anticipada, se tiene que el art. 18 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 115 de la Ley 1395 de 2010 facultó a los jueces, tribunales, altas cortes del Estado, para que cuando existan precedentes jurisprudenciales, puedan fallar o decidir casos similares que estén al Despacho para fallo sin tener que respetar el turno de entrada o de ingreso de los citados procesos. El artículo 114 de la citada Ley 1395 determinó en su momento que: *“Las entidades públicas de cualquier orden, encargadas de reconocer y pagar pensiones de jubilación, prestaciones sociales y salariales de sus trabajadores o afiliados, o comprometidas en daños causados con armas de fuego, vehículos oficiales, daños a reclusos, conscriptos, o en conflictos tributarios o aduaneros, para la solución de peticiones o expedición de actos administrativos, tendrán en cuenta los precedentes jurisprudenciales que en materia ordinaria o contenciosa por los mismos hechos y pretensiones, se hubieren proferido en cinco o más casos análogos”*.

El anterior fue el antecedente directo del procedimiento administrativo y judicial para dar valor vinculante a una sentencia de unificación del Consejo de Estado (arts. 10, 102 y 269 del CPACA).

Otro precedente importante, esta vez de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia de la entonces Magistrada Dra. Margarita Cabello, afirma que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es insustancial, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales se tornan innecesarios al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.



Además, porque resulta necesario dar estricto cumplimiento a los principios de celeridad y economía procesal, que reclaman de la justicia decisiones prontas, con el menor número de actuaciones posibles y sin dilaciones injustificadas.

Señaló esta Corte que el dictar sentencia anticipada *“supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo cual es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el Derecho sustancial”*. De no ser así, enfatiza el fallo, *“sería someter cada causa a una prolongación absurda, completamente injustificada, en contra de los fundamentos sustanciales y procesales que acompañan los trámites judiciales”*.²⁰⁶⁴

NOTIFICACIONES

Esta Agencia recibe notificaciones en la dirección Calle 16 No. 68 d - 89 de Bogotá y/o en el buzón electrónico denominado “Buzón de Intervención Procesal de la ANDJE” dispuesto en la página web www.defensajuridica.gov.co.

Respetuosamente,

CÉSAR AUGUSTO MÉNDEZ BECERRA
T.P. 69.869 del C. S. de la J.
Director de Defensa Jurídica Nacional
Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

Anexos: Lo enunciado

²⁰⁶⁴ CSJ Sala Civil, Sentencia SC-19022019 (11001020300020180197400), Jun. 5/19. M. P. Margarita Cabello.